



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2021-00030-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0
DDO. HECTOR URIBE MOTTA C.C. 8.718.652
EFRAIN URIBE MOTTA C.C. 19.397.766
SAMUEL URIBE MOTTA C.C. 8.752.105
JOSE ALBERTO CORNEJO LIZCANO C.C. 13.213.558

Al Despacho el proceso de la referencia y vista la constancia secretarial que antecede, se aclara que el Radicado correcto del proveído admisorio fechado 9 de febrero de 2021, visto a folio No. 6 corresponde al Radicado No. 540014003005-**2021-00030-00**, y no como se enunció de forma incorrecta como 540014053005-**2020-00030-00**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

Entiéndase, corregido para todos los efectos procesales el número de radicación del presente proceso, y publíquese el presente proveído de conformidad al proveído 9 de AGOSTO de 2021, que ordeno el emplazamiento de los demandados de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-
DICIEMBRE 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera correspondió el conocimiento de la demanda MONITORIA formulada por **PABLO DAZA DELGADO y/o ACEROS DAZA (C.C 88.190.815 NIT. 88.190.815-1)**, a través frente a **JHON ALEXANDER OSUNA RANGEL (C.C. 1.090.371.500)**, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2020-0805-00, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al (los) **DEUDOR (ES) NORVITAL IPS**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **JHON ALEXANDER OSUNA RANGEL (C.C. 1.090.371.500)**, la suma reclamada en la demanda de **\$670.000, 00**, o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

SEGUNDO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

TERCERO: Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

QUINTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07- DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00810-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de arrendamiento fecha 19/12/2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 3.600.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo¹ 867 del Código de Comercio, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **1.200.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **PAOLA SANDREA SAENZ PARRA, C.C. 1.090.396.959** y **ANDREA MARINA LARA GONZALEZ, C.C. 1.098.627.043** paguen a la sociedad **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S., “SIGLA HADDAD SJI S.A.S” NIT. 900.639.911-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.227.499)**, que corresponde a un saldo del canon de abril/21 por valor de \$427.500 y los cánones de mayo/21 por valor de \$2.000.000, junio/21 por valor de \$2.000.000, 27 días del canon de agosto/21 por valor de \$1.799.999.
- B. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$ 1.200.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subrayado y negritas por este despacho judicial)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ALVARO BARRERA MORA** frente a **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00832-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- l) Pese a que se aporta Copia de Recibo de Pago No. 7159717 de Impuesto Predial Unificado de la Alcaldía de esta ciudad, a Folio 006.Demanda.PDF, No **se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P**, para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la **Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia, **donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-152477** que se pretende usucapir.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00862-00** instaurado por **EIYLIN DAYANA RODRIGUEZ DUQUE** en contra de **CORNELIA ORTEGA DE TORRES**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura No. 444 del 22 de febrero de 2019 de la Notaria 4 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CORNELIA ORTEGA DE TORRES, C. C. 37.259.660**, pagar a **EIYLIN DAYANA RODRIGUEZ DUQUE, C.C. 1.092.390.344**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 20.000.000, 00), por concepto de capital base de recaudo.
- B. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal A desde el 5 de febrero de 2021 fecha en que incurrió en mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria **N° 260-137305** de propiedad del demandado **CORNELIA ORTEGA DE TORRES CC 37.259.660**, así: trata de un predio urbano ubicado en la calle 6B N° 17-67 del barrio loma de Bolívar, de la ciudad de Cúcuta, norte de Santander, con un área según registro de 444.00Mts2. cuyos linderos y demás especificaciones se hayan contenidos en la Escritura Pública N°.1037 del 17 de febrero de 2009 de la Notaria Segunda de Cúcuta, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. GUILLERMO ANDUQUIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 07_ **DICIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00878-00** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** a través de apoderado judicial en contra de **RAMON JAVIER FERRER VILLAMIZAR**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 132209906275, Escritura Publica Nro. 1352 de Junio de 2019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RAMON JAVIER FERRER VILLAMIZAR C.C. 88.256.893**, pagar a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** , dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de \$ 51.573.668,00 correspondientes al saldo de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenidas y representadas por el Pagare Nro. 132209906275.
- B. Por el valor de los intereses de mora sobre \$ 51.573.668,00 que corresponden a la totalidad del saldo de capital incluida la porción de capital de las cuotas vencidas, del pagare Nro. 132209906275 liquidados a la tasa del 18.75% anual, desde el 17 de noviembre de 2021 fecha en que se presenta la demanda hasta el día en que se realice el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-332395** de propiedad del demandado **RAMON JAVIER FERRER VILLAMIZAR C.C. 88.256.893**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 07-
DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN MIGUEL CARDENAS LOBO C.C. 1.127.044.037**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00893-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN MIGUEL CARDENAS LOBO, C.C. 1.127.044.037**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **DRA. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-**DICIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00898**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co.; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 00114-67-0110023**,- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA, C. C. 1.090.412.785**, pague al **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 28.937.249,00)** correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- B.** Más los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 3.144.697,00)** calculados desde el 30/12/2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- C.** **Por los INTERESES MORATORIOS** sobre el valor capital a la **TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE** desde el 26/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría